



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-00133-00
ACCIONANTE:	MARGARITA MARÍA GIRALDO VÉLEZ
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
ACCIÓN:	TUTELA

Sentencia Tutela

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **MARGARITA MARÍA GIRALDO VÉLEZ**, contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fático de la solicitud de amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

Señaló que el 28 de junio de 2022 solicitó ante Colpensiones la elaboración del cálculo actuarial por omisión, por los periodos laborados por el señor Juan Manuel Mutis Sanz desde el 1 de junio de 1979 hasta el 20 de noviembre de 1984, junto con la petición se adjuntaron los documentos exigidos por la entidad.

Mencionó que Colpensiones a través de oficio de fecha 8 de julio de 2022 realizó el cálculo actuarial por el periodo solicitado y expidió un comprobante de pago, con fecha de pago hasta el 31 de agosto de 2022, el anterior oficio no le fue notificado por problemas con el correo electrónico, por lo cual no pudo realizarlo. El día 16 de noviembre de 2022 nuevamente radicó derecho de petición, solicitando la actualización del valor de pago a la fecha.

Indicó que la accionada a través de comunicación de fecha 13 de diciembre de 2022 le informó que estaban realizando los trámites pertinentes para realizar el cálculo actuarial solicitado, sin embargo los datos del trabajador no correspondían a lo solicitado.

Por lo anterior radicó derechos de petición ante la accionada el 13 de enero de 2023 y 27 de febrero de 2021, insistiendo en la actualización

del valor del pago del calculo actuarial del señor Juan Manuel Mutis Sanz, sin que a la fecha la entidad haya dado respuesta.

1.2. Pretensiones

La parte tutelante solicitó del Despacho se ordene a las accionadas lo siguiente:

“PRIMERA: *Se me tutele, el derecho constitucional de petición, a la seguridad social, al mínimo vital, a la igualdad, a la vida digna vulnerados por la Administradora Colombiana de Pensiones y se ordene a Colpensiones en cabeza del Dr. JAIME DUSSAN CALDERÓN- PRESIDENTE DE COLPENSIONES, y se ordene la elaboración del cálculo actuarial y la actualización del comprobante de pago que ya había sido expedido por esa entidad.*

SEGUNDA: *Se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones que una vez cancelado el valor del calculo actuarial sean convalidados los periodos en la historia laboral del señor JUAN MANUEL MUTIS SANZ”*

1.3. Trámite procesal y contestación de la acción de amparo constitucional

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de 25 de abril de dos mil veintitrés (2023) en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Notificada en debida forma la accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

1.3.1 Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones [008]

Allegó contestación a la acción de tutela, el 8 de mayo de 2023 vía correo electrónico, suscrita por la directora de acciones constitucionales de la entidad, quien manifiesta estar debidamente legitimada en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Señaló que verificada la base de datos se evidencia que la entidad brindó respuesta mediante oficio de 30 de enero de 2023 y se le informó:

“(…) Dando respuesta a su escrito de la referente mediante el cual solicita la actualización del comprobante de pago No. 04422000002776 por concepto de Cálculo Actuarial, nos permitimos manifestarle lo siguiente:

Al respecto es preciso indicar que luego de validar la solicitud con radicado 2023 1163575 junto con los anexos entregados, se informa que la entidad se encuentra adelantando Verificación Preliminar FE, de conformidad a lo establecido en la Resolución Interna 016 del 2020, de la documentación

aportada para el trámite de cálculo actuarial la cual contempla: "Le corresponde la Gerencia de Prevención del Fraude iniciar las averiguaciones previas con el fin de establece motivos reales, objetivos, trascendentales y verificables que permitan adelantar una investigación administrativa especial. En desarrollo de lo anterior, se revisarán los trámites presuntamente irregulares, con apoyo en las herramientas tecnológicas con que dispone la Entidad y solicitando las áreas, órganos de control, autoridades competentes y entidades que hayan contribuido con la financiación de las prestaciones económicas, los documentos e información que se consideren necesarios y que reposen en cualquier medio probatorio. PARÁGRAFO. Cuando se trate de labores investigativas especializadas, que no pueda adelantar la Gerencia de Prevención del Fraude podrán contratarse terceros. Esta gestión se adelantará en un término que no debe superar los seis (6) meses".

Una vez el área encargada finalice el proceso de verificación se procederá a dar trámite a su solicitud o se procederá a informar a las entidades correspondientes en el evento de encontrar alguna inconsistencia en su solicitud. (...)"

Indicó que que frente al derecho de petición objeto de tutela, se han presentado reportes de posible evento de fraude, por lo que previo a tomar una determinación que afecte de manera positiva o negativa al accionante o al sistema de seguridad social en pensiones, por una posible desfinanciación de recursos al evidenciarse un fraude, Colpensiones se encuentra en la obligación de adelantar el procedimiento de "verificación preliminar" reglado a través de la Resolución interna No. 016 de 2020 "Por la cual se define el procedimiento administrativo para la revocatoria directa de actos administrativos que reconocen prestaciones económicas de manera irregular y se deroga la Resolución No. 555 de 2015"

Informó que la Gerencia de Prevención del Fraude, en el presente caso se reportó lo siguiente:

"...En atención a la solicitud precedente, se informa y precisa que el caso a la fecha se encuentra en etapa de VERIFICACIÓN PRELIMINAR conforme al procedimiento establecido en la Resolución 016 de 2020 (artículos 1 y 2), por posibles hechos de fraude en solicitud de cálculo actuarial por hechos relacionados así: "E HACE REPORTE ÉTICO PARA LA CÉDULA 19222458 CON EL EMPLEADOR MARGARITA MARÍA GIRALDO VELEZ CÉDULA 41480892 YA QUE SOLICITAN EL ESTUDIO DE LOS CICLOS 01/06/1979 A 20/11/1984 Y LA SUMA DE ESTAS SEMANAS LE PODRÍAN BENEFICIAR PARA PENSIÓN, ACTUALMENTE CUANTA CON 1080.43 SEMANAS DE COTIZACIÓN.." El referido reporte fue radicado ante la Línea de Integridad y Transparencia de la entidad, en ese orden de ideas el caso a la fecha se encuentra en gestión conforme al procedimiento que así lo regula. (...)

Se precisa que, en el caso, ni existe, ni es procedente, la Investigación Administrativa Especial, toda vez que ello solo es procedente cuando hay reconocimiento de prestación económica (pensión o auxilio funerario) basando en hechos fraudulentos,

sin embargo, en este caso el posible fraude recae sobre solicitud de cálculo actuarial, sin reconocimiento realizado a la fecha”

Solicitó se tenga en cuenta la situación especial en la que se encuentra el trámite de la petición que generó la acción constitucional, pues la falta de respuesta obedece a que el área encargada de responder de fondo debe tener todos los elementos de juicio para tomar cualquier decisión y por lo tanto se deniegue la acción constitucional.

1.4 Acervo Probatorio

Parte accionante.

- Copia de la solicitud de contribuciones parafiscales radicada el 28 de junio de 2022.
- Copia del RUT de la accionante.
- Copia de la respuesta de Colpensiones de fecha 28 de junio de 2022 en la que informa que dio traslado de la petición al área competente.
- Copia del oficio de COLPENSIONES de fecha 8 de julio de 2022 mediante el cual elaboró el cálculo actuarial por el periodo solicitado y emitió comprobante de pago.
- Copia del derecho de petición radicado BZ 2022-16833573 el día 16 de noviembre de 2022 ante Colpensiones.
- Copia de la comunicación del 13 de diciembre de 2022 de Colpensiones.
- Oficio de 12 de enero de 2023 radicado BZ 2023_605087 ante Colpensiones.
- Copia de la Comunicación de Colpensiones del 18 de enero de 2023.
- Copia del derecho de petición del 27 de febrero de 2023 radicado BZ 2023_3118301-0623409 radicada ante colpensiones.

Parte accionada

- Oficio N° radicado 2023_1016571 de fecha 30 de enero de 2023.
- Constancia de notificación del anterior oficio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de

sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2. Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

¹ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder

dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994².

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado³»⁴.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁵; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado⁶; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁷.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

3. Del caso concreto.

² Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

³ Sentencia T-173 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

⁵ Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

⁸ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

De las pruebas que obran en el expediente se extrae lo siguiente:

La parte accionante, el **28 de junio de 2022**, presentó petición ante la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, solicitando el calculo actuarial correspondiente al señor Juan Manuel Mutis Sanz durante el periodo comprendido entre el 1 de junio de 1979 hasta el 20 de noviembre de 1984, por su parte COLPENSIONES a través de oficio de fecha julio 8 de 2022, da respuesta a la petición de la accionante y adjunta referencia de pago, con fecha limite de pago hasta el 31 de agosto de 2022.

Manifestó la accionante que no le fue posible realizar el pago en la fecha señalada, por lo que procedió a radicar ante la entidad las siguientes solicitudes de actualización: 16 de noviembre de 2022 radicado 2022_16833573, 12 de enero de 2023 radicado 2023_605087, 23 de febrero radicado 2023_2951090, sin que a la fecha la accionada COLPENSIONES de una respuesta de fondo.

Por su parte la accionada allegó el oficio radicado N° 2023_1016571 del 30 de enero de 2023 en el que informan a la accionante:

Referencia: Radicado No. 2023_1016571 de 20 de enero de 2023
Ciudadano: JUAN MANUEL MUTIS SANZ DE SANTAMARIA
Identificación: Cédula de ciudadanía No. 19222458
Tipo de trámite: Cálculos Actuariales – Gestión de Correspondencia Recibida

Respetado(a) señor(a),

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Dando respuesta a su escrito de la referente mediante el cual solicita la actualización del comprobante de pago No. 04422000002776 por concepto de Cálculo Actuarial, nos permitimos manifestarle lo siguiente:

Al respecto es preciso indicar que luego de validar la solicitud con radicado 2023_1163575 junto con los anexos entregados, se informa que la entidad se encuentra adelantando Verificación Preliminar FE, de conformidad a lo establecido en la Resolución Interna 016 del 2020, de la documentación aportada para el trámite de cálculo actuarial la cual contempla: “Le corresponde a la Gerencia de Prevención del Fraude iniciar las averiguaciones previas con el fin de establecer motivos reales, objetivos, trascendentales y verificables que permitan adelantar una investigación administrativa especial. En desarrollo de lo anterior, se revisarán los trámites presuntamente irregulares, con apoyo en las herramientas tecnológicas con que dispone la Entidad y solicitando a las áreas, órganos de control, autoridades competentes y entidades que hayan contribuido con la financiación de las prestaciones económicas, los documentos e información que se consideren necesarios y que reposen en cualquier medio probatorio. PARÁGRAFO. Cuando se trate de labores investigativas especializadas, que no pueda adelantar la Gerencia de Prevención del Fraude, podrán contratarse terceros. Esta gestión se adelantará en un término que no debe superar los seis (6) meses”.

Una vez el área encargada finalice el proceso de verificación se procederá a dar trámite a su solicitud o se procederá a informar a las entidades correspondientes en el evento de encontrar alguna inconsistencia en su solicitud.

Revisadas las comunicaciones emitidas por la entidad, así como lo mencionado en la contestación de la tutela, en la cual señalan que el área de gerencia de prevención del fraude respecto a la petición de la señora Giraldo Vélez informó:

*“...En atención a la solicitud precedente, se informa y precisa que el caso a la fecha se encuentra en etapa de VERIFICACIÓN PRELIMINAR conforme al procedimiento establecido en la Resolución 016 de 2020 (artículos 1 y 2), por posibles hechos de fraude en solicitud de cálculo actuarial por hechos relacionados así: “E HACE REPORTE ÉTICO PARA LA CÉDULA 19222458 CON EL EMPLEADOR MARGARITA MARÍA GIRALDO VELEZ CÉDULA 41480892 YA QUE SOLICITAN EL ESTUDIO DE LOS CICLOS 01/06/1979 A 20/11/1984 Y LA SUMA DE ESTAS SEMANAS LE PODRÍAN BENEFICIAR PARA PENSIÓN, ACTUALMENTE CUANTA CON 1080.43 SEMANAS DE COTIZACIÓN..” El referido reporte fue radicado ante la Línea de Integridad y Transparencia de la entidad, en ese orden de ideas el caso a la fecha se encuentra en gestión conforme al procedimiento que así lo regula. (...)
Se precisa que, en el caso, ni existe, ni es procedente, la Investigación Administrativa Especial, toda vez que ello solo es procedente cuando hay reconocimiento de prestación económica (pensión o auxilio funerario) basando en hechos fraudulentos, sin embargo, en este caso el posible fraude recae sobre solicitud de cálculo actuarial, sin reconocimiento realizado a la fecha”*

Por lo anterior, se evidencia que, si bien la entidad no ha dado una respuesta de fondo a la solicitud de la accionante, si le informó que su petición se encuentra sometida a un trámite especial que debe realizar la entidad conforme al procedimiento establecido en la Resolución interna N° 016 de 2020⁹ y el mismo tiene una duración de máximo 6 meses, término que aun no se ha vencido.

Así las cosas, considera el despacho que la entidad no ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, toda vez que le informó los motivos de la demora de su respuesta y que sobre la misma se encuentra adelantando una investigación administrativa especial. De igual manera, en lo que corresponde a la presunta violación del derecho constitucional fundamental a la

⁹ **ARTÍCULO PRIMERO. VERIFICACIÓN PRELIMINAR.** Le corresponde a la Gerencia de Prevención del Fraude iniciar las averiguaciones previas con el fin de establecer motivos reales, objetivos, trascendentales y verificables que permitan adelantar una investigación administrativa especial. En desarrollo de lo anterior, se revisarán los trámites presuntamente irregulares, con apoyo en las herramientas tecnológicas con que dispone la Entidad y solicitando a las áreas, órganos de control, autoridades competentes y entidades que hayan contribuido con la financiación de las prestaciones económicas, los documentos e información que se consideren necesarios y que reposen en cualquier medio probatorio.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de labores investigativas especializadas, que no pueda adelantar la Gerencia de Prevención del Fraude, podrán contratarse terceros. Esta gestión se adelantará en un término que no debe superar los seis (6) meses.
(...)

ARTÍCULO TERCERO. TÉRMINO. La verificación preliminar deberá adelantarse en un término que no supere los seis (6) meses contados desde el momento en que se recibió el reporte a través de la Línea de Integridad de Transparencia o desde que se inició la actuación de oficio.

seguridad social, vida, igualdad, mínimo vital y dignidad humana, se advierte del análisis de los fundamentos fácticos y las pruebas que obran dentro del expediente, no se probó la vulneración a los referidos derechos razón por la cual no hay lugar a su amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela formulada por **MARGARITA MARÍA GIRALDO VÉLEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

CLM.

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8529ce74d0ed10edc48c343066e8e1c4b08704bd58cf0e9a20e8ea88ca3d4c**

Documento generado en 08/05/2023 04:18:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**